



Comisión

Nacional

de Energía

**RESOLUCIÓN EN EL PROCEDIMIENTO DE
CONFLICTO DE ACCESO A
INSTALACIONES GASISTAS CATR 03/2004,
INSTADO POR COMERCIALIZADORA
CONTRA DISTRIBUIDORA**

28 de Julio 2004



RESOLUCIÓN EN EL PROCEDIMIENTO DE CONFLICTO DE ACCESO A INSTALACIONES GASISTAS CATR 3/2004, INSTADO POR COMERCIALIZADORA CONTRA DISTRIBUIDORA

ANTECEDENTES DE HECHO

- I. Con fecha **21 de mayo de 2004** tuvo entrada en el Registro de la Comisión Nacional de Energía (en adelante CNE) el escrito de disconformidad de **COMERCIALIZADORA**, con fecha de remisión, también de 21 de mayo de 2004, por el que se insta formalmente a la CNE, a la iniciación de actuaciones para resolver el conflicto suscitado como consecuencia de la solicitud de **COMERCIALIZADORA**, de acceso al sistema de transporte y distribución de gas natural, para el suministro de un consumidor cualificado conectado a redes de distribución de **DISTRIBUIDORA**, y de la consiguiente aceptación condicionada de **DISTRIBUIDORA** a la contratación accesorias de prestaciones suplementarias, condiciones que, en opinión de **COMERCIALIZADORA**, exceden las cláusulas imponibles en los contratos normados, y que, además, afectan la libre competencia en el mercado.

Conforme a lo expresado por **COMERCIALIZADORA**, la solicitud de acceso y reserva de capacidad de salida del sistema de transporte y distribución, se formuló mediante escrito de solicitud realizado con el modelo normalizado, de 23 de marzo de 2004, dirigido a **DISTRIBUIDORA**. En el mismo se señalaba expresamente la solicitud de una capacidad de salida de la red de transporte y distribución de X kWh/día, para la distribución a un único cliente final,

CLIENTE, con una utilización anual prevista de Y kWh/año, y una duración de Z años.

Esta solicitud es contestada por DISTRIBUIDORA, mediante escrito de 29 de marzo de 2004, aceptando de forma condicionada la misma, adjuntando un Anexo para la contratación de puntos de salida, Anexo en el cual se incluyen cláusulas particulares para servicios adicionales, cláusulas que se detallan en dos Adendas de contratación de servicios complementarios. DISTRIBUIDORA, indica también, en el mencionado escrito de contestación, que el cliente tiene una deuda pendiente de cancelación, que impide la formalización del cambio.

Con fecha 12 de abril de 2004, COMERCIALIZADORA, solicitó a DISTRIBUIDORA, la remisión de una nueva propuesta de Anexo para la contratación de Puntos de Salida, eliminando las cláusulas particulares del mismo, con los cuales la comercializadora está en desacuerdo y considera no se ajustan al modelo normalizado.

Con fecha 16 de abril de 2004, DISTRIBUIDORA envió un escrito de contestación, manteniendo las condiciones propuestas. COMERCIALIZADORA, a su vez volvió a ratificar su petición de modificación de la propuesta de contratación, en fecha 19 de abril de 2004.

COMERCIALIZADORA indica su disconformidad con las condiciones planteadas por la distribuidora, para la formalización de la contratación de puntos de salida, por cuanto, considera la respuesta de DISTRIBUIDORA, *“no ajustada a la normativa vigente”*. COMERCIALIZADORA fundamenta su desacuerdo en lo siguiente:

En primer lugar, señala que *“El contrato para el acceso a instalaciones gasistas elaborado por DISTRIBUIDORA impone al comercializador obligaciones que exceden de forma razonable las recogidas en el RD 949/2001, imponiendo, así mismo, la obligatoria contratación conjunta de servicios ajenos al objeto del mismo.”*

En el segundo punto, COMERCIALIZADORA, afirma que *“DISTRIBUIDORA impone condiciones a los consumidores suministrados desde su red de*

distribución distintas a las establecidas en la legislación vigente para el acceso al mercado liberalizado.

Y en tercer lugar manifiesta que *“la conducta de DISTRIBUIDORA constituye una práctica restrictiva de la competencia”*.

Junto a este escrito de disconformidad que tuvo entrada en la CNE el día 21 de mayo de 2004, COMERCIALIZADORA acompaña copia de la siguiente documentación:

- Escritura de apoderamiento
- Autorización a COMERCIALIZADORA para el ejercicio de la actividad de comercialización.
- Solicitud de acceso y reserva de capacidad de salida del sistema de transporte y distribución.
- Fax con la comunicación del cliente de aceptación del nuevo suministrador.
- Respuesta a la solicitud de reserva de capacidad de salida del sistema de transporte y distribución por parte de DISTRIBUIDORA.
- Propuesta de Anexo para la contratación de Puntos de Salida.
 - Adenda III para la contratación de Servicios Accesorios (*Gestión de Transporte y Distribución de G.N.L.*).
 - Adenda IV para la contratación de Servicios Accesorios (*Lectura y Alquiler de Contadores*).
- Solicitud de COMERCIALIZADORA de modificación del Anexo para la contratación de Puntos de Salida.
- Contestación de DISTRIBUIDORA a la solicitud de modificación propuesta.
- Respuesta COMERCIALIZADORA a la contestación de DISTRIBUIDORA, reiterando la modificación del Anexo de contratación de Puntos de Salida.
- Escrito de DISTRIBUIDORA ratificando sus propuestas.

II. Con fecha 26 de junio de 2004, el Consejo de Administración de la CNE acordó designar, como Instructor del expediente, al Director de Gas.

III. Con fecha 2 de junio de 2004, fue notificado mediante sendos escritos a DISTRIBUIDORA y a COMERCIALIZADORA el inicio del procedimiento, junto con el instructor designado.

En dichos escritos se hacía constar, además, la asignación de la referencia CATR 03/2004 al expediente, el procedimiento a seguir, el plazo para resolver

y los efectos del silencio administrativo, en cumplimiento de lo establecido por el artículo 42.4 de la Ley 30/1992, que hace referencia expresa, en cuanto al silencio administrativo, al efecto negativo del mismo, así como que el plazo para resolver es de tres meses desde la fecha de presentación del escrito de COMERCIALIZADORA, todo ello de conformidad con el artículo 15 del Real Decreto 1339/1999, de 31 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de la CNE, modificado por el Real Decreto 1434/2002, de 27 de diciembre.

IV. Con fecha 3 de junio de 2004, como acto de instrucción necesario para la tramitación del procedimiento, y de conformidad con lo establecido en el artículo 78 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, el órgano instructor requiere a DISTRIBUIDORA y a COMERCIALIZADORA para que remitan a la CNE, en el plazo de diez días, diversa información.

En el caso de DISTRIBUIDORA, la información que fue requerida es la siguiente:

1. "Información relativa al cliente, cuyo anexo para la contratación del punto de salida es objeto de este conflicto, CLIENTE. Características de la red desde la que se suministra, nivel de presión y tarifa. En particular especificar si el cliente es suministrado desde planta satélite. Señalar también el tipo de servicios que DISTRIBUIDORA presta al mismo, además del suministro a tarifa.

2. Modelos de los contratos firmados hasta el momento actual por DISTRIBUIDORA con comercializadoras para suministro a clientes de similares características.

3. Caracterización de la deuda del cliente, en concepto de qué se produce y tiempo de demora en el pago.

4. Cualquier otra información que consideren relevante para la instrucción del expediente."

En el caso del requerimiento de información referido anteriormente, se acompaña al mismo, el escrito de COMERCIALIZADORA, con fecha de entrada en la CNE el 21 de mayo de 2004, referido en el primer antecedente de esta Resolución.

En el caso de COMERCIALIZADORA, la información requerida es la siguiente:

1. *“Información relativa al cliente, características de la red desde la que se suministra, en particular si el cliente es suministrado desde planta satélite.*
2. *Si el cliente se suministra desde planta satélite, detallar la forma en que su comercializadora atenderá el suministro de gas.*
3. *Cualquier otra información que consideren relevante para la instrucción del expediente.”*

V. Con fecha 9 de junio de 2004, tuvo entrada en el Registro de la CNE el escrito de COMERCIALIZADORA, de 8 de junio de 2004, en respuesta de la solicitud de información de la CNE enviada con fecha 3 de junio de 2004, en cuyo primer punto, referido a la información sobre las características de la red desde las que se suministra gas natural al cliente, COMERCIALIZADORA señala no tener acceso a la información de las características técnicas de la red de distribución, sin embargo manifiesta que: *“de acuerdo con la información facilitada por el citado consumidor y la inspección llevada a cabo in situ por personal comercial de COMERCIALIZADORA entendemos que el suministro de gas natural en LOCALIDAD (PROVINCIA) –localidad en la que se encuentra localizado el punto de suministro del mencionado consumidor– no se efectúa a través de una red de distribución local alimentada por planta satélite, sino que la red de distribución que suministra a los consumidores situados en dicha localidad parte, directa o indirectamente, de la red básica de gas natural.”* COMERCIALIZADORA añade a lo indicado anteriormente, que *“con los datos obtenidos de las facturas de suministro de gas natural emitidas por DISTRIBUIDORA (actual suministradora del CLIENTE) en la que se asigna a este consumidor una tarifa del grupo 3, la presión de diseño del gasoducto desde el que se efectúa el suministro a CLIENTE debe ser igual o inferior a 4 bares.”* En el segundo punto, referente a la información sobre el detalle de la forma en que COMERCIALIZADORA, atenderá el suministro de gas, reitera que el suministro al cliente no se efectúa desde planta satélite. En el tercer punto, al requerimiento de información adicional que considere

relevante para la instrucción del expediente, COMERCIALIZADORA indica haber solicitado también acceso a otros puntos de salida del sistema de transporte y distribución en *PROVINCIA* y *LOCALIDAD* para otros dos clientes, en fechas 22 de marzo de 2004 y 1 de junio de 2004.

COMERCIALIZADORA, afirma que estos clientes no han podido acceder tampoco al mercado liberalizado ante la negativa de DISTRIBUIDORA a suscribir el modelo normalizado de Anexo para la Contratación de Puntos de Salida.

- VI. Con fecha 28 de junio de 2004, tuvo entrada en el Registro de la CNE el escrito de DISTRIBUIDORA, de 14 de junio de 2004, en respuesta a la solicitud de información de la CNE, enviada con fecha 3 de junio de 2004. En dicho escrito, en el primer punto, acerca de las características de la red desde las que se suministra gas natural al cliente, DISTRIBUIDORA proporciona en detalle la información del cliente. Así, según indica la distribuidora, el suministro se realiza a través de gasoducto, desde el gasoducto A, perteneciente a TRANSPORTISTA.

DISTRIBUIDORA señala que los equipos necesarios para adaptar el funcionamiento de las calderas a gas natural, fueron proporcionados mediante un contrato de alquiler con opción de compra, y por los cuales afirma, el cliente mantenía al 23 de marzo de 2004, una deuda de D1 €, ascendiendo, a 13 de junio de 2004, el monto de lo adeudado a D2 €. Indica también DISTRIBUIDORA ser propietaria del contador.

Con relación a la información solicitada acerca de los modelos de contratos firmado con otras comercializadoras para el suministro de clientes de características similares, DISTRIBUIDORA adjunta copia de tres Anexos de contratación de puntos de salida. La distribuidora califica los puntos de salida de acuerdo a la empresa propietaria de la Instalación Receptora del Cliente, IRC, y en función de si el cliente se suministra por gasoducto o a través de una red de distribución conectada a una planta satélite. Se proporciona el número de clientes de cada tipo que tienen acceso con las distintas comercializadoras.

En relación al tercer requerimiento de información, DISTRIBUIDORA suministra en detalle el monto de la deuda del cliente por el suministro de gas a tarifa, indicando el número y monto de las facturas por consumo de gas natural. Ascendía esta deuda a 23 de marzo de 2004, fecha en la que el cliente solicitó su cambio al mercado liberalizado, a D3 €, con facturas impagadas desde agosto de 2003. A 11 de junio de 2004, sólo restaba por satisfacer la factura correspondiente a abril de 2004, por un importe de D4 €.

DISTRIBUIDORA, remite la correspondencia de las negociaciones llevadas a cabo con COMERCIALIZADORA, relativas a la solicitud de acceso al sistema de transporte y distribución.

Finalmente DISTRIBUIDORA, señala que el suministro de gas natural canalizado a este cliente, tiene la característica de ser esencial, de acuerdo a lo establecido en el Art. 60 del Real Decreto 1434/2002, de 27 de diciembre, razón por la cual no es factible realizar el corte del servicio, previsto por la legislación vigente en caso de deudas del cliente. DISTRIBUIDORA considera que debe cancelarse la deuda como paso previo para el paso del cliente al mercado liberalizado.

Con este escrito, DISTRIBUIDORA, adjunta copia de la siguiente documentación:

- Anexo para la contratación de puntos de salida, para el acceso al sistema de transporte y distribución de gas natural, suscrito entre DISTRIBUIDORA y la empresa comercializadora COMERCIALIZADORA 2, que incluye una cláusula 18ª sobre el transporte de GNL que no se encuentra en los modelos normalizados. Además de la adenda denominada Manual de Operación, contenida en los contratos normalizados, incluye otra adenda, no contenida en los modelos normalizados, denominada: Para la Contracción de Servicios Accesorios, que recoge las condiciones de prestación del servicio de Gestión de transporte y transporte de GNL.
- Anexo para la contratación de puntos de salida, para el acceso al sistema de transporte y distribución de gas natural, suscritos entre DISTRIBUIDORA y la empresa comercializadora COMERCIALIZADORA 3, que incluye únicamente la Adenda denominada Manual de Operación de los contratos normalizados. No se incluyen cláusulas distintas a las contenidas en el modelo normalizado.
- Contrato para el acceso a instalaciones de distribución de gas natural de DISTRIBUIDORA firmado con COMERCIALIZADORA, para suministrar al cliente industrial CLIENTE 2, de fecha 16 de septiembre de 2001. Este

formato no se adecua a los modelos normalizados de la Resolución de la DGPEM.

- Carta del cliente CLIENTE comunicando a DISTRIBUIDORA, su voluntad de rescindir el contrato que mantiene con la distribuidora, para acceder al mercado liberalizado con COMERCIALIZADORA.
- Solicitud de acceso y reserva de capacidad en el sistema de transporte y distribución formulada por COMERCIALIZADORA para el cliente CLIENTE.
- Contestación de DISTRIBUIDORA a COMERCIALIZADORA, aceptando la solicitud de acceso condicionada a la firma del Anexo para contratación de puntos de salida y a la cancelación de la deuda del cliente.
- Propuesta de Anexo para la contratación de puntos de salida remitida por DISTRIBUIDORA a COMERCIALIZADORA que incluye la cláusula 18ª, ya mencionada además de la adenda IV para la contratación de Servicios Accesorios de lectura y alquiler de contadores.
- Carta remitida por COMERCIALIZADORA a DISTRIBUIDORA, de fecha 19 de abril, comunicando su intención de iniciar el conflicto de acceso ante la Comisión Nacional de Energía.

VII. Con fecha 28 de junio de 2004, como parte del procedimiento de instrucción, se remitió una copia del expediente, y se solicitó el envío de un informe preceptivo, a la Dirección General de Ordenación Industrial, Energía y Minas de la Consejería de Economía, Industria y Comercio de la Junta de COMUNIDAD AUTÓNOMA.

VIII. Con fecha 9 de octubre de 2003, el órgano instructor realizó una diligencia para hacer constar la confidencialidad de determinada información contenida en la documentación original presentada por DISTRIBUIDORA.

IX. Con fecha 9 de julio de 2004, tuvo entrada en esta Comisión, el informe preceptivo de la Dirección General de Ordenación Industrial, Energía y Minas de la Junta de COMUNIDAD AUTÓNOMA, en el que se ponen de manifiesto los hechos y los motivos de discrepancia entre las partes.

X. Con fecha 12 de julio de 2004, una vez instruido el expediente, el órgano instructor del procedimiento remite escritos a DISTRIBUIDORA y COMERCIALIZADORA por los que, de conformidad con lo establecido en el artículo 84 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre de 2003, se pone de manifiesto el expediente a las partes, como interesadas en el procedimiento, por un periodo de diez días hábiles a contar desde el siguiente al de la

recepción de la notificación, a fin de que puedan examinar el mismo, presentar los documentos y justificaciones que estimen oportunos y formular las alegaciones que convengan a su derecho.

- XI. A efectos de facilitar el examen del expediente, se remite, junto con las notificaciones referidas anteriormente, fotocopia íntegra del mismo, una vez tenida en cuenta la confidencialidad de parte de la información, sin perjuicio de que pueda ser examinado el expediente original en la CNE.
- XII. Con fecha 16 de julio de 2004 tiene entrada en la CNE, el escrito de alegaciones de DISTRIBUIDORA. La distribuidora en su PRIMERA ALEGACIÓN, indica haber mantenido acuerdos de acceso precedentes con COMERCIALIZADORA, antes de que fuera reglamentaria la utilización de contratos normados para el acceso de terceros a las instalaciones gasistas, en este sentido, afirma que, actualmente mantiene vigente un contrato con COMERCIALIZADORA, para el acceso a instalaciones de distribución, con el propósito de que se realice el suministro en el mercado liberalizado a un cliente industrial; así, afirma: (...) *“Al día de hoy, COMERCIALIZADORA sigue suministrando gas natural en el mercado liberalizado a este cliente industrial situado en la ciudad B con el contrato de acceso a las instalaciones de distribución de esta Distribuidora, suscrito el 16 de septiembre de 2001 vencido y sin haber formalizado contrato de acceso alguno que lo sustituya.”* En la SEGUNDA ALEGACIÓN, DISTRIBUIDORA, afirma, haber comunicado a COMERCIALIZADORA, la existencia de una deuda, pendiente de cancelación por parte del cliente, y la necesidad de formalizar el Anexo para la contratación de puntos de salida, conforme al modelo publicado por el Ministerio. En la TERCERA ALEGACION, DISTRIBUIDORA, manifiesta que COMERCIALIZADORA, es una comercializadora que opera a nivel nacional, sin discriminar poblaciones con suministro a través de plantas satélites de GNL y poblaciones con suministro a través de gasoductos y consideró que le resultaba de mayor conveniencia, que el contrato propuesto comprendiera mayores provisiones, así señala: (...) *esta distribuidora entendió que era conveniente proponer un contrato de acceso a sus instalaciones que cubriera la mayor casuística posible, y que por este motivo se incluyeron las particularidades de transporte de GNL, la particularidad de las IRC, propiedad*

de la distribuidora y los servicios de lectura y alquiler de contador. En la misma alegación DISTRIBUIDORA sostiene no haber supeditado el cambio de suministro del cliente al mercado liberalizado, a otras condiciones particulares que no sean las necesarias para el suministro normal, afirma *“en ningún momento se vinculó el paso al mercado liberalizado del cliente CLIENTE a la firma de las condiciones particulares que no fueran las del propio suministro, como es el caso del alquiler de contador al ser propiedad de la Distribuidora, y las lecturas. Señala también DISTRIBUIDORA haber suscrito anexos similares al propuesto a COMERCIALIZADORA con otras comercializadoras. DISTRIBUIDORA indica que también realiza el suministro a través de plantas satélites en otras localidades, por lo que la inclusión de las adendas que especifican las cláusulas particulares de transporte y distribución de gas natural, le permite “agilizar los trámites de posteriores solicitudes de paso al mercado liberalizado”. Alega también DISTRIBUIDORA que fundamenta su negativa a la solicitud de COMERCIALIZADORA de modificar la propuesta de contratación, en que las cláusulas particulares se incorporan en concordancia con lo establecido en la página 15 del “Anexo para la contratación de puntos de salida publicado en la página Web la CNE. En su CUARTA ALEGACIÓN, DISTRIBUIDORA, manifiesta que una vez realizadas las comunicaciones epistolares entre la comercializadora y COMERCIALIZADORA, no se produjo reunión o negociación alguna, DISTRIBUIDORA sostiene que dicho proceder no es habitual teniendo en cuenta que COMERCIALIZADORA suministra también a través de sus instalaciones gas natural a otros clientes en el mercado liberalizado, indica “sin tener suscrito con esta distribuidora contrato de acceso alguno”, reitera que es necesario que el contrato para el acceso a las instalaciones gasitas de los clientes para los que se solicita el paso al mercado liberalizado se realice “contemplando al menos la casuística particular del cliente o clientes”, afirma que al realizar estos contratos, se puede dejar pendiente alguna casuística particular, que en el futuro pueda surgir, en vista que COMERCIALIZADORA suministra gas natural a otras poblaciones a través de plantas satélite y gasoductos. En su QUINTA ALEGACIÓN, DISTRIBUIDORA, señala la imposibilidad de aplicar el corte de suministro al cliente CLIENTE, como consecuencia de la deuda que mantiene con la distribuidora; al tratarse de un*

suministro esencial. En consecuencia alega que si el cliente pasa a ser atendido en el mercado liberalizado, sin haber satisfecho previamente sus obligaciones con la distribuidora, esta situación sería una “*causa de indefensión*”, le ocasionaría pérdidas económicas, lo cual, manifiesta, le coloca en una “*posición de franca desventaja con otro sujeto del sistema gasista*” en referencia a las empresas comercializadoras. Finalmente en su SEXTA ALEGACIÓN, DISTRIBUIDORA, solicita le sean reconocidos como derechos lo siguiente:

- *“La formalización de un contrato de acceso a sus instalaciones de distribución con la comercializadora según el modelo “Anexo para la contratación de puntos de salida”, en el que se recojan mediante adendas las cláusulas particulares de la casuística de los clientes de los que se solicita el paso al mercado liberalizado y la posibilidad de poder añadir posteriormente al citado “Anexo para la contratación de puntos de salida” las adendas que fueran necesarias para recoger las diferentes casuísticas que se pueda dar en las sucesivas solicitudes de paso al mercado liberalizado.”*
- *“Que el cliente con suministro declarado esencial tenga la obligatoriedad de satisfacer su deuda con la distribuidora por consumo de gas natural antes de pasar al mercado liberalizado, al no poderse aplicar el procedimiento de corte de suministro establecido en el Art. 57 RD 1.434/2.002. un suministro declarado esencial según el art. 60 de Rd. 1.434/2.002.*

XIII. Con fecha 23 de julio de 2004 tiene entrada en esta Comisión escrito de alegaciones de COMERCIALIZADORA. En su ALEGACIÓN PRIMERA, la empresa comercializadora explicita que el motivo del conflicto no es la denegación de acceso para suministro al cliente, sino el modelo de contrato de “Anexo para contratación de puntos de salida a firmar entre las partes”, siendo, efectivamente, la consecuencia de la negativa de DISTRIBUIDORA a suscribir el modelo normalizado, una denegación de acceso. También señala COMERCIALIZADORA que sí existe un precedente de contrato firmado entre las dos partes de este conflicto, para suministro a un cliente industrial, contrato que no responde al modelo normalizado, por ser de fecha anterior a

la publicación de la Resolución que norma este tipo de contratos, pero que se entiende modificado automáticamente en virtud del RD 949/2001, de 3 de agosto y desarrollo. Hace notar la comercializadora, no obstante, que ese contrato se firmó una vez interpuesto ante esta Comisión un conflicto de acceso por denegación del mismo (CATR 4/2001). En su ALEGACIÓN SEGUNDA solicita que esta Comisión aclare si el impago de una deuda del cliente al distribuidor, por diversos conceptos entre los que se encuentra el alquiler de equipos es un motivo para denegar el acceso. Finalmente COMERCIALIZADORA suplica se atiendan las peticiones formuladas en su escrito de 21 de mayo de 2004 y se declaren, a efectos de publicación de la Resolución, confidenciales las partes de la misma donde se identifiquen los clientes o sus condiciones.

XIV. El Consejo de Administración de la CNE, previo estudio del expediente, analizados los escritos de alegaciones y argumentos de ambas partes, ha procedido, en su sesión de 28 de julio de 2004, a adoptar la siguiente Resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

FUNDAMENTOS JURÍDICO-PROCESALES

I. Competencia de la Comisión Nacional de Energía para resolver el presente procedimiento

La presente Resolución se dicta en el ejercicio de la función de resolución de conflictos de acceso de terceros a las redes de transporte y distribución, en los términos que viene atribuida a la Comisión Nacional de Energía por la Disposición Adicional Undécima, Tercero, Decimotercera, de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del Sector de Hidrocarburos.

Esta función se desarrolla reglamentariamente en la sección 3, capítulo II, concretamente en los artículos 14 al 16 del Real Decreto 1339/1999, de 31 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de la CNE, estableciendo los preceptos, características y trámites inexcusables del procedimiento que ha de seguirse, así como los plazos en que ha de sustanciarse.

Este Reglamento ha sido posteriormente modificado por el Real Decreto 1434/2002, de 27 de diciembre. En particular, se modifican los artículos 15 y 16, y se añade una nueva disposición adicional también relativa a los procedimientos de conflicto.

Dentro de la Comisión Nacional de Energía corresponde a su Consejo de Administración aprobar esta Resolución, en aplicación de lo dispuesto por el artículo 19 del Real Decreto 1339/1999, de 31 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de este Organismo.

II. Procedimiento aplicable y carácter de la decisión

El procedimiento aplicable es el establecido en el artículo 15 del Real Decreto 1339/1999, de 31 de julio, bajo el epígrafe "Formalización del derecho de

acceso”, modificado posteriormente por el RD 1434/2002, de 27 de diciembre, y en lo no previsto expresamente en dicho precepto, es de aplicación la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, que es de aplicación directa a esta Comisión Nacional de Energía, a tenor del artículo 2.2 de la propia Ley 30/1992, y de la Disposición Adicional Undécima, Primero, de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del Sector de Hidrocarburos.

En caso de discrepancia en el contenido de los contratos realizados, el Real Decreto 949/2001, de 3 de agosto, en su artículo 7.4, modificado por la Disposición Adicional Tercera, del Real Decreto 1434/2002, de 27 de diciembre, prescribe lo siguiente:

“En caso de disconformidad con la aplicación de los modelos normalizados, cualquiera de las partes podrá plantear conflicto ante la Comisión Nacional de Energía, quien resolverá de acuerdo con lo previsto en la Sección 3ª del capítulo II del Reglamento de la Comisión Nacional de Energía aprobado por el Real Decreto 1339/1999, de 31 de julio”.

El propio artículo 15, apartado 2, del Real Decreto 1339/1999, de 31 de julio, establece tanto el plazo de tres meses para resolver, como el efecto negativo de la inactividad administrativa, en los términos siguientes:

“El solicitante podrá elevar escrito de disconformidad a la Comisión Nacional de Energía en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente a aquel en que deba entenderse denegado el acceso. Cuando la denegación del acceso se hubiera hecho de forma expresa, el plazo del mes se imputará desde el día siguiente a aquel en que se haya notificado dicha denegación. El plazo para resolver y notificar será de tres meses, transcurrido el cual se entenderá desestimada la solicitud de acceso.”

Finalmente, cabe señalar que la decisión del Consejo de Administración emitida en este procedimiento no pone fin a la vía administrativa, pudiendo ser recurrida en alzada ante el Ministro de Industria, Turismo y Comercio, según lo establecido en la Disposición Adicional, Tercero.5, de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del Sector de Hidrocarburos y conforme a lo dispuesto en el artículo 4 del Real Decreto 557/2000, de 27 de abril, por el que la Comisión Nacional de Energía queda adscrita al Ministerio de Economía.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN ADOPTADA

III. Términos del conflicto y ámbito de la decisión de la Comisión Nacional de Energía.

Con fecha 23 de marzo COMERCIALIZADORA, solicita mediante el modelo de solicitud estandarizado, la reserva de capacidad de salida del sistema de transporte y distribución de gas natural, a DISTRIBUIDORA, para poder iniciar el suministro en el mercado liberalizado al cliente CLIENTE, anteriormente suministrado a tarifa.

DISTRIBUIDORA, en fecha 29 de marzo de 2004, acepta la solicitud de acceso, condicionada a la suscripción por parte de COMERCIALIZADORA del correspondiente Anexo para la Contratación de Puntos de Salida (lo señala nuevamente en la Alegación Segunda) y a la cancelación de la deuda que el cliente tiene pendiente con la distribuidora, por el gas suministrado a tarifa, sin cuyo requisito, manifiesta DISTRIBUIDORA, el cliente no puede pasar a mercado liberalizado.

Con posterioridad DISTRIBUIDORA remite a COMERCIALIZADORA la propuesta de formato de Anexo para la Contratación de puntos de salida, formato que es rechazado reiteradamente por COMERCIALIZADORA, y en el que DISTRIBUIDORA se reitera.

COMERCIALIZADORA no está de acuerdo con las cláusulas particulares que la empresa distribuidora introduce en el modelo de Anexo para la contratación de puntos de salida, publicado por Resolución de la Dirección General de Política Energética y Minas el 24 de junio de 2002.

Debido a las discrepancias mencionadas, COMERCIALIZADORA, en fecha 21 de mayo de 2004 plantea ante esta Comisión escrito de disconformidad que insta a la CNE a la iniciación de actuaciones para resolver el conflicto suscitado entre las dos partes. Como ya se ha dicho existen diferencias entre la distribuidora y la comercializadora sobre el modelo de Anexo de

contratación de puntos de salida, en concreto sobre una de las cláusulas y dos anexos.

En concreto, la cláusula del modelo de Anexo propuesto por DISTRIBUIDORA, a la que se refiere COMERCIALIZADORA, y que no se encuentra en los modelos normalizados, es la decimoctava, denominada Cláusulas particulares: transporte y gestión de transporte de GNL. Se refiere en primer lugar al caso de los clientes suministrados desde una red de distribución, abastecida por una planta satélite. En este caso el comercializador tiene dos opciones:

- La contratación del servicio de gestión de transporte y el transporte de gas natural, desde la planta de regasificación de ... hasta la planta satélite desde la que se efectúa el suministro al cliente con DISTRIBUIDORA, con las contraprestaciones económicas recogidas en la Adenda III *“Para la contratación de Servicios Accesorios.”*
- La segunda opción propuesta por DISTRIBUIDORA consiste en que COMERCIALIZADORA, si no firma la Adenda III gestione directamente el transporte de GNL en cuyo caso debe cumplir una serie de provisiones previas establecidas en esta cláusula.

En segundo lugar, en la misma cláusula decimoctava, la distribuidora establece que, en el caso de clientes suministrados a través de una Instalación Receptora Comunitaria, propiedad de DISTRIBUIDORA, la empresa comercializadora deberá satisfacer el pago del canon de mantenimiento o alquiler, en su caso, que se venía facturando al cliente.

En tercer lugar se introduce también una referencia a la posibilidad de contratación de lectura de contadores y facturación de alquiler de contadores, para lo cual ambas empresas deberán de firmar la Adenda IV propuesta. En esta adenda se establece un precio mensual por lectura de contador y se estipula que el alquiler de contadores a facturar será el recogido en la legislación.

La postura de COMERCIALIZADORA, por tanto, es la de rechazar la cláusula decimoctava del modelo de Anexo propuesto por DISTRIBUIDORA y las Adendas III y IV, solicitando la firma, únicamente, del modelo normalizado. DISTRIBUIDORA manifiesta que la Resolución de la Dirección General de Política Energética y Minas, de 24 de junio de 2002, le confiere la facultad de adicionar cláusulas particulares mediante adendas a los modelos normalizados. En concreto se cita el punto 3: Indicaciones para la utilización del modelo normalizado de Anexo para la contratación de puntos de salida, que dice *“3º.- Las Partes contratantes podrán añadir al presente Contrato las cláusulas particulares que tengan por conveniente, siempre que no se opongan a las contenidas en este modelo normalizado. Las cláusulas particulares deberán ser incorporadas como Adenda, formando parte del contenido de este Anexo.”*

COMERCIALIZADORA señala que si bien es cierto que se pueden introducir cláusulas particulares, DISTRIBUIDORA no puede imponerlas unilateralmente y han de ser negociadas por las partes. Manifiesta la comercializadora que la negativa reiterada a la suscripción del contrato normalizado significa una negativa a conceder el derecho de acceso. También se alude al hecho de que la empresa distribuidora pretende que el cliente cancele sus deudas previo paso al mercado liberalizado.

En estos términos COMERCIALIZADORA plantea el conflicto de acceso tal como se ha recogido en el punto primero de los Antecedentes de hecho.

Se considera preciso, por tanto, para resolver el conflicto, y a la vista de las razones expuestas por las partes afectadas, proceder al análisis de la configuración jurídica del derecho de acceso, examinar el contenido mínimo que los contratos normados deben mantener, y los límites en que la introducción de cláusulas particulares puedan afectar o distorsionar el objeto de los contratos de acceso de terceros a las instalaciones gasistas.

IV. Sobre la configuración legal del derecho de acceso de terceros a las instalaciones gasistas

La Ley 34/1998, de 7 de octubre, del Sector de Hidrocarburos, establece el marco normativo del derecho de acceso por parte de terceros a las instalaciones gasistas sujetas al mismo. La configuración legal del derecho de acceso en dicha Ley, se induce de las prescripciones contenidas en el artículo 60.4 y, tratándose, en este caso, del acceso a una instalación de distribución, en el artículo 76.

Conforme al texto del artículo 60 de la mencionada Ley, relativo al Funcionamiento del sistema:

“4. Se garantiza el acceso de terceros a las instalaciones de la red básica y a las instalaciones de transporte y distribución en las condiciones técnicas y económicas establecidas en la presente Ley”(…).

El artículo 76, relativo al Acceso a las redes de distribución de gas natural dice:

“1. Los titulares de las instalaciones de distribución deberán permitir la utilización de la misma a los consumidores cualificados y a los comercializadores que cumplan las condiciones exigidas, sobre la base de principios de no discriminación, transparencia y objetividad. El precio por el uso de redes de distribución vendrá determinado por los peajes administrativamente aprobados.

2. El distribuidor sólo podrá denegar el acceso a la red en caso de que no disponga de la capacidad necesaria. La denegación deberá ser motivada. La falta de capacidad necesaria sólo podrá justificarse por criterios de seguridad, regularidad o calidad de los suministros, atendiendo a las exigencias que a estos efectos se establezcan reglamentariamente.”

La promulgación del Real Decreto 949/2001, de 3 de agosto, por el que se regula el acceso de terceros a las instalaciones gasistas y que establece un sistema económico integrado del sector de gas natural, formaliza el cumplimiento del mandato contenido en la Disposición Final Segunda de la Ley de Hidrocarburos, respecto al desarrollo reglamentario concreto del derecho de acceso de terceros a las instalaciones gasistas, que es regulado, de forma detallada y en todos sus aspectos, por este Real Decreto.

El Real Decreto 1434/2002, de 27 de diciembre, por el que se regulan las actividades de transporte, distribución, comercialización, suministro y

procedimientos de autorización de instalaciones de gas natural, ha venido a modificar distintos preceptos del antedicho Real Decreto 949/2001, unas veces introduciendo nuevos criterios, y otras interpretando los ya contenidos en la regulación del derecho de acceso a las instalaciones gasistas.

Así, el artículo 4 del Real Decreto 949/2001 de 3 de agosto, establece los sujetos con derecho de acceso a las instalaciones del sistema gasista:

“En los términos y condiciones establecidos en el presente Real Decreto tienen derecho de acceso a las instalaciones del sistema gasista los siguientes sujetos:

- a) Los consumidores cualificados, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del Sector de Hidrocarburos.*
- b) Los comercializadores para la venta de gas a los consumidores cualificados o a otros comercializadores.*
- c) Los transportistas para la venta de gas a otros transportistas o a los distribuidores para atender suministros a tarifas.”*

En este mismo sentido, el artículo 59 de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del Sector de Hidrocarburos, establece las instalaciones gasistas incluidas en el régimen de acceso de terceros:

“Artículo 59. Sistema gasista y red básica de gas natural:

1. El sistema gasista comprenderá las siguientes instalaciones: las incluidas en la red básica, las redes de transporte secundario, las redes de distribución y demás instalaciones complementarias.”

Por lo tanto las empresas comercializadoras tienen reconocido el derecho de acceso a las redes de distribución, para suministro a clientes cualificados, derecho que se asienta en las bases de no discriminación, transparencia y objetividad. Sólo se podrá denegar el acceso a las redes en caso de falta de capacidad. En el caso de un cliente existente, está claro que la capacidad existe, porque el cliente ya se encuentra consumiendo en el mercado a tarifa, por lo que no podrá denegarse el acceso al sistema de transporte y distribución. Esto viene señalado en el artículo 8 del Real Decreto 949/2001, de 3 de agosto, sobre Causas de denegación del acceso de terceros a las instalaciones:

“Podrá denegarse el acceso de terceros a las instalaciones únicamente cuando concurra alguno de los siguientes supuestos:

- a) *La falta de capacidad disponible durante el período contractual propuesto por el contratante. La denegación del acceso deberá justificarse dando prioridad de acceso a las reservas de capacidad relativas a los suministros de gas natural con destino a consumidores que se suministren en régimen de tarifas en firme.*

No podrá denegarse el acceso al sistema de transporte y distribución, bajo este supuesto, para el suministro a un consumidor que se encuentre, en el momento de la solicitud, consumiendo gas natural en las cantidades solicitadas. Este derecho de acceso no estará vinculado a la capacidad de entrada de gas al sistema.

(...)"

Por tanto está clara la imposibilidad legal de que DISTRIBUIDORA niegue el acceso a COMERCIALIZADORA, a sus redes de distribución, para suministro a clientes que se encuentran ya consumiendo. En este sentido, la empresa distribuidora aduce que concede el acceso, estando las discrepancias en la formalización del mismo, en concreto en el formato de Anexo de contratación de puntos de salida, tal como señala COMERCIALIZADORA en su alegación primera.

V. Sobre los contratos de acceso de terceros a las instalaciones del sistema gasista

Las provisiones legales, respecto a los términos de los contratos de acceso a instalaciones gasistas, las desarrolla el artículo 6 del Real Decreto 949/2001, de 3 de agosto, modificado por la Disposición adicional segunda del Real Decreto 1434/2002, de 27 de diciembre. El Artículo 6.1 del Real Decreto 949/2001, desarrolla normativamente el procedimiento de formalización de la solicitud de acceso:

“Una vez aceptada la solicitud de acceso, el solicitante podrá contratar, de manera separada o conjunta, los servicios de regasificación, almacenamiento, y transporte y distribución.

En el caso de acceso a las instalaciones de regasificación y almacenamiento, el contrato deberá ser suscrito por el solicitante del acceso y los titulares de las instalaciones.

En los casos de acceso a las instalaciones de transporte y distribución, el contrato deberá ser suscrito por el solicitante del acceso, con los titulares de las instalaciones donde esté situado el punto de entrada del gas al sistema de transporte y distribución, y al que se añadirá un anexo por cada titular de las instalaciones donde estén situados los puntos de salida del gas al consumidor final, suscrito por el titular de las mismas y por el solicitante(...)"

De aquí se deduce que un comercializador debe formalizar su acceso al sistema gasista, mediante la suscripción del correspondiente contrato de acceso a las instalaciones del sistema gasista que precise, condición indispensable para el suministro a clientes en el mercado liberalizado. DISTRIBUIDORA, en su alegación cuarta indica que COMERCIALIZADORA debe suscribir Anexos para contratación de puntos de salida para todos los clientes conectados a las redes de DISTRIBUIDORA.

En caso de discrepancia en el contenido de los contratos realizados, el Real Decreto 949/2001, de 3 de agosto, en su artículo 7.4, modificado por la Disposición adicional tercera, del Real Decreto 1434/2002, de 27 de diciembre, prescribe lo siguiente:

“En caso de disconformidad con la aplicación de los modelos normalizados, cualquiera de las partes podrá plantear conflicto ante la Comisión Nacional de Energía, quien resolverá de acuerdo con lo previsto en la Sección 3ª del capítulo II del Reglamento de la Comisión Nacional de Energía aprobado por el Real Decreto 1339/1999, de 31 de julio”.

El precepto legal que norma la contratación de los servicios no regulados, la establece el artículo 6.8. En este precepto, se establecen la posibilidad y las características que se deben tener en cuenta para contratar servicios e instalaciones, que no estén regulados.

“Los sujetos con derecho de acceso podrán suscribir contratos para la utilización de otros servicios e instalaciones que incluyan servicios o condiciones distintas a los regulados en este Real Decreto, que serán libremente pactados entre las partes. Tales servicios serán ofrecidos a todos los sujetos que estuviesen interesados en ellos, en condiciones transparentes, objetivas y no discriminatorias. Los ingresos derivados de estas actividades y los costes asociados a los mismos no serán tenidos en cuenta para el cálculo de la retribución.

En particular podrán realizarse contratos libremente pactados con los distribuidores a los que estén conectados los puntos de salida del gas en relación con la lectura de contadores, facturación, servicio de atención al cliente, mantenimiento de instalaciones, etc.

La Comisión Nacional de Energía en cumplimiento del mandato contenido en los artículos 5.1 y 7.3 del Real Decreto 949/2001, de 3 de agosto, elaboró los modelos normalizados de solicitud y de contratos de acceso a las instalaciones del sistema gasista, los cuales fueron aprobados por Resolución

de la Dirección General de Política Energética y Minas, el 24 de junio de 2002, con entrada en vigor el 1 de julio del 2002.

Esta Resolución, en el formato de Anexo para contratación de puntos de salida, concretamente en el apartado “Indicaciones para la utilización del modelo normalizado de Anexo para la contratación de puntos de salida”, señala:

“3º.- Las Partes contratantes podrán añadir al presente Contrato las cláusulas particulares que tengan por conveniente, siempre que no se opongan a las contenidas en este modelo normalizado. Las cláusulas particulares deberán ser incorporadas como Adenda, formando parte del contenido de este Anexo.”

Por lo tanto la legislación vigente establece la posibilidad de un acuerdo entre las Partes, para añadir cláusulas al modelo normalizado, incorporándolas en la Adenda. Esta provisión es mencionada en la Alegación Tercera de DISTRIBUIDORA.

En el caso de DISTRIBUIDORA y COMERCIALIZADORA no parece que se haya alcanzado un acuerdo para añadir cláusulas particulares al modelo establecido por la Resolución, concretamente para modificar el formato de Anexo para la contratación de puntos de salida.

Por lo tanto, DISTRIBUIDORA no puede obligar a COMERCIALIZADORA a firmar en el Anexo para la contratación de puntos de salida cláusulas adicionales, en las que se recoja la prestación de servicios por parte de la distribuidora a la comercializadora, como el transporte de cisternas de GNL por carretera o la lectura de clientes suministrados por la comercializadora, sin el acuerdo de la comercializadora. Tampoco se pueden introducir obligaciones para la empresa comercializadora, que excedan a las reglamentariamente establecidas, como puede ser el cobro al cliente en nombre de la distribuidora de cánones o alquileres de instalaciones o equipos que son propiedad de esta última. Se desestima, de esta forma, el punto primero de la Alegación sexta de DISTRIBUIDORA.

Por otro lado, el artículo 45, del Real Decreto 1434/2002, de 27 de diciembre, relativo al cambio de un consumidor del mercado regulado al mercado liberalizado establece:

(...)

4. *El cambio del suministro a tarifas al mercado liberalizado no supondrá el reconocimiento de ningún coste para el consumidor ni para la empresa comercializadora. La factura de liquidación del suministro incluirá exclusivamente los importes correspondientes al suministro hasta la fecha del cambio cualquier otro contrato existente entre el consumidor y el distribuidor no se verá afectado por el paso al mercado liberalizado, pudiendo mantenerse o rescindirse de acuerdo con las condiciones contractuales.*
5. *El cambio al mercado liberalizado de un consumidor supondrá de forma automática y a partir de la fecha del mismo la modificación del correspondiente contrato de acceso al sistema de transporte y distribución del comercializador y la facturación al mismo, de los correspondientes peajes. Dicha modificación no será de aplicación a los contratos de acceso a plantas de regasificación, almacenamiento ni de entrada al sistema de transporte y distribución, que permanecerán en las mismas condiciones establecidas en los contratos suscritos por cada comercializador.*
6. *En relación con la liquidación del suministro a tarifas, será de aplicación lo dispuesto sobre reclamaciones en el artículo 61 y en caso de impago la suspensión del suministro de acuerdo con el artículo 57 del presente Real Decreto.*

El cambio al mercado liberalizado de un cliente no debe suponer, que la empresa comercializadora, que vaya a suministrarle, asuma obligaciones de contratos preexistentes entre el distribuidor y el cliente, como pueda ser el cobro de alquileres de equipos o instalaciones receptoras comunitarias, propiedad de la empresa distribuidora. El artículo 45.5 sólo establece que el distribuidor facturará al comercializador los peajes. El concepto de canon o alquiler de IRC, o de otros equipos, no es un coste regulado y no deber afectar al derecho de acceso planteado por el comercializador.

Por otra parte, DISTRIBUIDORA adjuntó con la documentación aportada a este expediente copia de dos Anexos de contratación de puntos de salida, firmados con dos comercializadoras distintas de COMERCIALIZADORA. En uno de ellos DISTRIBUIDORA y la empresa comercializadora, acordaron y suscribieron, cláusulas distintas a las de los modelos normalizados, y como resultado se contrata, mediante adenda, el servicio de transporte de cisternas de GNL por carretera, que efectuará la empresa distribuidora para los clientes de la empresa comercializadora, que se suministran desde una planta satélite.

El segundo Anexo de contratación de puntos de salida aportado a este expediente, firmado por DISTRIBUIDORA y la comercializadora COMERCIALIZADORA 3, es un modelo que tiene las mismas cláusulas de

los contratos normalizados y en la que no se incluye ningún servicio adicional a los regulados.

En este sentido, DISTRIBUIDORA, tal como señala la legislación vigente, debe ofrecer el acceso a sus instalaciones, en condiciones no discriminatorias, transparentes y objetivas, a todos los usuarios que lo soliciten. Tal es el caso de COMERCIALIZADORA que solicita un contrato de las mismas características al firmado por el segundo comercializador. No existe pues, ningún motivo por el que no pueda ser suscrito este contrato, en primer lugar, porque así se establece en la normativa, que identifica la necesidad de preexistencia de un acuerdo entre las partes, en caso de añadirse cláusulas adicionales; y en segundo lugar porque DISTRIBUIDORA ya ha firmado este Anexo con otra comercializadora, y debe ofrecer las mismas condiciones a todos los usuarios de sus redes.

IV. Sobre la deuda que mantiene el cliente con el distribuidor por el suministro a tarifa

DISTRIBUIDORA señala que el cliente mantiene con la distribuidora una deuda tanto por el alquiler de equipos, como por el suministro a tarifa.

La actividad de alquiler de equipos a clientes no es una actividad regulada y por tanto está fuera del ámbito de esta resolución. En cuanto a la deuda que el cliente mantiene con el distribuidor, deuda que para DISTRIBUIDORA debe ser satisfecha por el cliente antes de que pueda hacerse efectivo su paso al mercado liberalizado, es conveniente citar el artículo 57 del Real Decreto 1434/2002, de 27 de diciembre, sobre la Suspensión del suministro a tarifa por impago:

“1. La empresa distribuidora podrá suspender el suministro a consumidores privados a tarifa cuando hayan transcurrido al menos dos meses desde que les hubiera sido requerido fehacientemente el pago, sin que el mismo se hubiera hecho efectivo(...)”

Por tanto la legislación vigente contempla la posibilidad de suspender el suministro a aquellos clientes con deudas pendientes. Sin embargo, tal como

señala DISTRIBUIDORA, y reitera en la Alegación quinta en el caso de este cliente, por tratarse de un asilo es imposible interrumpir el suministro como medida para recuperar la deuda ya que se trata de un servicio esencial.

El artículo 60 del Real Decreto 1434/2002, de 27 de diciembre, sobre Servicios declarados esenciales, señala:

“1. La suspensión del suministro no será de aplicación a los servicios esenciales, excepto en los casos de peligrosidad cierta para personas y bienes.

2. A estos efectos se considerarán servicios esenciales los siguientes:

- a) Suministros destinados a centros sanitarios y hospitales que tengan incidencia en la seguridad y bienestar de los pacientes.*
- b) Guarderías y colegios de enseñanza obligatoria.*
- c) Asilos y residencias de ancianos*

(...)

Sin embargo que el cliente mantenga una deuda con la distribuidora, y que ésta se vea privada de la herramienta de suspensión de suministro para conseguir la satisfacción de la deuda, no es motivo suficiente para que el cliente no pueda pasar a mercado liberalizado a pesar de lo indicado en el punto segundo de la Alegación sexta de DISTRIBUIDORA. En este punto se da contestación a la alegación segunda de COMERCIALIZADORA.

El artículo 45.6, del Real Decreto 1434/2002, de 27 de diciembre, mencionado en el párrafo anterior, señala al artículo 61 en lo relativo a reclamaciones de la liquidación del suministro a tarifa:

“Artículo 61: Reclamaciones

Las reclamaciones o discrepancias que se susciten en relación con el contrato de suministro a tarifas o con las facturaciones derivadas de los mismos serán resueltas administrativamente por el órgano competente en materia de energía de la Comunidad Autónoma o Ciudades de Ceuta y Melilla, en cuyo territorio se efectúe el suministro, independientemente de las actuaciones en vía jurisdiccional que pudieran producirse a instancia de cualquiera de las partes”.

En consecuencia, y de acuerdo con lo ya mencionado en el apartado anterior el paso al mercado liberalizado debe producirse sin que el contrato de suministro a tarifas que el cliente mantenía con el cliente y su liquidación

supongan un obstáculo para que el cliente pueda ejercer su derecho a la elección de suministrador. En el caso que nos ocupa, de una reclamación del distribuidor por una deuda del cliente, adquirida por el suministro a tarifa, las reclamaciones o discrepancias que se susciten en relación con el contrato de suministro a tarifas o con las facturaciones derivadas de los mismos serán resueltas administrativamente por el órgano competente de la Comunidad Autónoma de COMUNIDAD AUTÓNOMA y el pago de la deuda contraída en los tribunales ordinarios.

Vistos los preceptos legales y reglamentarios citados, el Consejo de Administración de la Comisión Nacional de Energía, en su sesión del día 28 de junio de 2004

ACUERDA

PRIMERO. Que, en vista del expediente instruido, se reconoce el derecho de acceso de COMERCIALIZADORA a las instalaciones del sistema gasista para suministrar al cliente CLIENTE, de LOCALIDAD (PROVINCIA), accediendo para ello a las redes de distribución de la empresa distribuidora, DISTRIBUIDORA

SEGUNDO. Se insta a ambas partes, en un plazo de veinticuatro días hábiles, a partir de la fecha de notificación de la presente Resolución, a la firma del modelo normalizado de Anexo para la contratación de puntos de salida, publicado por Resolución de la Dirección General de Política Energética y Minas, el 24 de junio de 2002.

Contra la presente Resolución, que no agota la vía administrativa, podrá interponerse Recurso de Alzada ante el Ministro de Industria, Turismo y Comercio, según lo establecido en la Disposición Adicional Undécima, Tercero 5, de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del Sector de Hidrocarburos, en plazo de un mes a contar desde la notificación de la presente Resolución.